



RESOLUCION Nº 08/2024

NEUQUEN, 06 de mayo de 2024.-

VISTO:

Los arts. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño [37.b) y 37.c); 40.1) y 40.4)]; Directrices 52 y 54 de Riad; Reglas de Beijing 1.6; 5.1; 10.1; 10.2 y 10.3 y el comentario oficial de esta regla; 12 [especialización policial que alcance incluso a quienes estén circunstancialmente a cargo de su traslado]; 13.4; y 13.5 y su comentario oficial; 17.1.d); 19; 22.1 y 22.2; 24.1; 26.3; 26.4 (tratamiento de niñas/adolescentes);y 27; Reglas de la Habana N° 1; 3;11.b; 14; 15; 17; 31; 32 y s.s., las normas de la Observación general N° 24/19 del Comité de los Derechos del Niño, en particular la norma 85 y la 92. y, el orden local, la ley 2.302.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los niños, niñas y jóvenes en conflicto con la ley penal que asisten a esta OFIJU.

Que todo niño, niña o adolescente privado de libertad debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

Que deben establecerse contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

Que el servicio de justicia en el que participen niños, niñas y adolescente – sea ante la imputación de un hecho delictivo o en su calidad de víctima o testigo- debe perfeccionarse y coordinar sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.



Que en función de ello, deben establecerse pautas de trabajo en conjunto con la Dirección de Traslados en relación al alojamiento y traslado de menores detenidos o en libertad, respecto del espacio físico que se dispondrá para que aguarden o permanezcan.

Por ello,

RESUELVO:

1.- Disponer que cuando se solicite el traslado a esta OFIJU de un niño, niña o adolescente detenido/a, se prevea el mismo con la participación y acompañamiento de la Comisaria de la Niñez y Adolescencia.

2.- Instruir a la Dirección de Unidades de Detención, para que el traslado del niño, niña o adolescente se haga en primer término al edificio del Ministerio Público de la Defensa, para que sea su defensor quien lo reciba.

3.- Requerir a la Dirección de Unidades de Detención que en caso de no poder dar cumplimiento al artículo anterior, se aloje al niño, niña o adolescente en un lugar sin estructura carcelaria, separado de los detenidos adultos, que de ninguna manera puede ser en el subsuelo de este edificio, donde se encuentra la Alcaldía, que respete la dignidad inherente a la persona humana, teniendo presente las necesidades acordes a la edad del sujeto.

4.- Invitar a la Dirección de Traslados a que, a modo de colaboración y hasta tanto gestione un lugar físico en el ámbito de sus instalaciones acorde a los requerimientos arriba descriptos, mantenga comunicación permanente y fluida con la Oficina de Audiencias de esta OFIJU, a efectos de disponer de una sala de audiencias para la permanencia previa de los y las niños, niñas y/o adolescentes detenidos/as o un lugar adecuado a dichas previsiones.

5.- Comunicar lo precedentemente dispuesto a los Jueces Penales del niño y el adolescente, a la Dirección de Traslados, a la Secretaría de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia, a los Ministerios Públicos y demás interesados.-